REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062** **Fecha:** 22/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02179	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	CLARITZA QUEZADA PERALTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2022	003 A	001
41001 4189001 2016 02296	Ejecutivo Singular	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	FARID ZAMBRANO ROMERO	Auto Designa Curador Ad Litem	21/07/2022	011	01
41001 4189001 2016 02555	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA	JOSE ALFONSO DUSSAN HORTA, SANDRA LILIANA DIAZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	21/07/2022	0023	001
41001 4189001 2016 02563	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	MARTHA LILIANA BRAVO VERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2022	004 A	01
41001 4189001 2018 00209	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CORTES CORTES	LUIS ARLEY GUTIERREZ MONROY	Auto reconoce personería	21/07/2022	013 A	001
41001 4189001 2019 00160	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	FREDY YOBANNY NIETO	Auto termina proceso por Pago	21/07/2022	0004	001
41001 4189001 2019 00291	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE EN RELACION CON LA SOLICITUD REMANENTE	21/07/2022	0021	001
41001 4189001 2020 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ	Auto 440 CGP	21/07/2022	0014	01
41001 4189001 2022 00059	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	PAULA ALEJANDRA DUSSAN CALDERON	Otras terminaciones por Auto	21/07/2022	009 A	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), Julio 21 de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02179 00

Demandante: BANCOOMEVA – Nit. 900.406.150-5

Demandada: CLARITZA PERALTA QUEZADA - C.C. 55.160.886

AUTO

En **archivo #002** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por al Apoderado de la parte Actora **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, atendiendo que desde hace más de dos (2) años no se registra actuación procesal que impulse el proceso.

Ahora, una vez verificado el expediente observa el Despacho que en efecto la última actuación data de Febrero /2020. Teniendo en cuenta dicha petición de la parte actora y que se cumplen los presupuestos del Artículo 317, numeral 2, literal b) enunciado; el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos a favor de la parte Actora **BANCOOMEVA;** con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

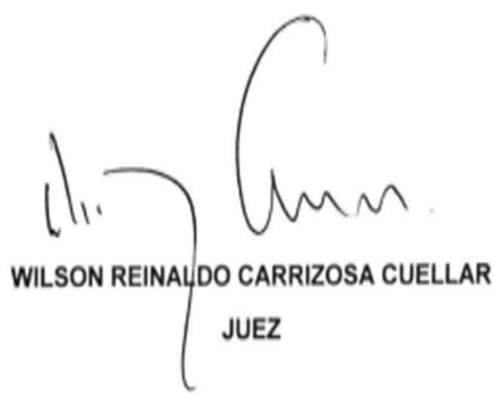

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022

E. 22/07/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 21 DE JULIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: FARID ZAMBRANO ROMERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02296-00

Encontrándose debidamente emplazada el demandado **FARID ZAMBRANO ROMERO**, y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá a designarle curador Ad-litem al citado demandado.

De igual manera, observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas. lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **FARID ZAMBRANO ROMERO**, a la doctora **DANNA BRIYITH DIAZ RONDON**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: dannadiazr@outlook.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva**.**

Notifíquese y cúmplase.

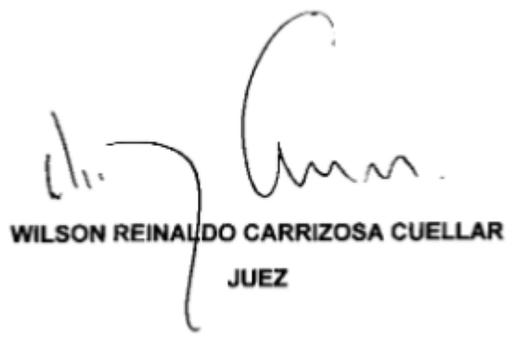

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 22-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 21 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-02555-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA**
	C.C. 1.075.227.654
Demandada:	**JOSE AFONSO DUSSAN HORTA - C.C. 12.128.278**
	SANDRA LILIANA DIAZ – C.C. 55.164.951

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la Demandada **SANDRA LILIANA DIAZ** identificada con **C.C. 55.164.951** obrando en causa propia, contesta dentro del término la demanda formulando para el efecto la excepción de mérito que denominó **PRESCRIPCION.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte Actora de las excepciones de mérito propuestas por la Demandada **SANDRA LILIANA DIAZ,** para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en aplicación del artículo 443 numeral 1 C.G.P.

Para ver el archivo dar clic en el siguiente enlace:
0020 ContestacionDemandaExcepciones.pdf

Notifíquese y cúmplase,

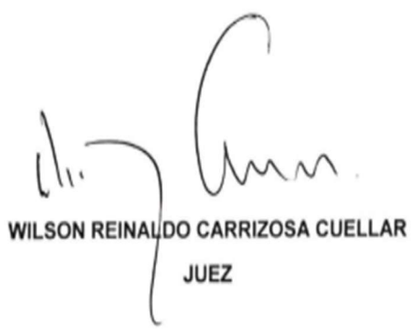

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022
E. 22/07/2022

OFICIO TERMINACIÓN PROCESO

SANDRA LILIANA DIAZ <sandra.diaz@usco.edu.co>

Mié 08/06/2022 14:23

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marcastro03@hotmail.com <marcastro03@hotmail.com>

Buenas tardes

De manera atenta, me permito adjuntar oficio para terminación del proceso.

Agradezco su amable colaboración

Atentamente

SANDRA DÍAZ
C.C.55.164.951 de Neiva

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
marcastro03@hotmail.com
Neiva - Huila

Proceso	:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	:	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA
Demandado	:	SANDRA LILIANA DIAZ y OTRO.
Radicado	:	2.016 – 02555-00

SANDRA LILIANA DIAZ, mayor de edad, vecina, residente y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 55.164.951, obrando en mi propio nombre y representación como demandada dentro del proceso de la referencia, y estando en el término legal y oportuno procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. - Es cierto.
AL HECHO SEGUNDO. - Es cierto.
AL HECHO TERCERO. - Es cierto.
AL HECHO CUARTO. - Es cierto.
AL HECHO QUINTO. - Es cierto.
AL HECHO SEXTO. - Es cierto.
AL HECHO SEPTIMO. - Es cierto.
AL HECHO OCTAVO.- Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, ya que dicha letra de cambio encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I.- PRESCRIPCIO. El plazo de prescripción de las acciones ejecutivas para el cobro de la letra de cambio prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. Art. 789 Código de Comercio. El incumplimiento de su plazo de presentación puede suponer la pérdida del derecho de ejercer acciones jurisdiccionales para el cobro.

La presente demanda fue presentada para su cobro jurídico el 14 de diciembre de 2.016, la cual correspondió por reparto al juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dándole la radicación No.2.016-02555-00.

El juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libro mandamiento de pago el día 1 de septiembre de 2.017, notificándolo por estado el día 4 de septiembre de 2.017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

La fecha del vencimiento o exigibilidad de la letra de cambio fue el 1 de junio de 2.014, tenía tres años a partir de la anterior fecha para presentar la demanda. La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2.016, fue presentada dentro del término. Pero de acuerdo al art. 94 del Código General del Proceso, "la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un año a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". Al no haber notificado a la demandada dentro del término instituido por este artículo, dicho título valor se encuentra prescrito, si tenemos en cuenta que hasta que el despacho me tuvo notificada por conducta concluyente el pasado 25 de mayo de 2.022, enviándome los traslado el despacho el día 2 de junio del presente año, para contestar la demanda, . .

II.- Y LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS Y NO SE ALEGADAS.

PRUEBAS

Me permito adjuntar como pruebas los registros civiles de defunción de los señores JAIME MARTINEZ GUTIERREZ y YANUBA TAMAYO FRANCO.

PRETENSIONES

1.- Que se termine el proceso acogiendo las excepciones propuestas.
2.- Que se levanten las medidas previas existentes
3.-. Que se condene en costas al demandante
3.-. Que se realicen las anotaciones del caso y se archive el proceso

Atentamente,

Sandra Diaz

SANDRA LILIANA DIAZ
C.C. No. 55.164.951 de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), Julio 21 de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02563 00

Demandante: BANCOOMEVA – Nit. 900.406.150-5

Demandada: MARTHA LILIANA BRAVO VERA
C.C. 55.159.042

AUTO

En **archivo #003** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por al Apoderado de la parte Actora **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, atendiendo que desde hace más de dos (2) años no se registra actuación procesal que impulse el proceso.

Ahora, una vez verificado el expediente observa el Despacho que en efecto la última actuación data de Octubre/2018. Teniendo en cuenta dicha petición de la parte actora y que se cumplen los presupuestos del Artículo 317, numeral 2, literal b) enunciado; el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos a favor de la parte Actora **BANCOOMEVA;** con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

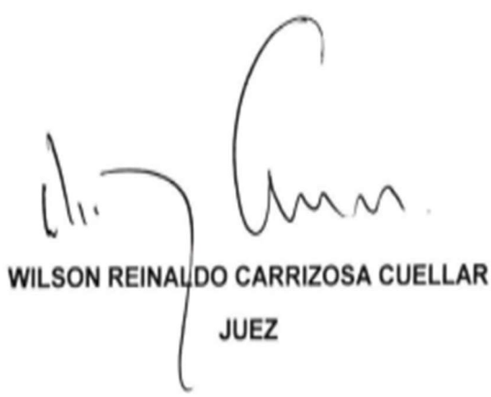

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022

E. 22/07/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, Julio 21 de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA DEL PILAR CORTES CORTES
Demandado: LUIS ARLEY GUTIERREZ MONRROY
Radiación: 41001-41-89-001-2018-00209-00

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que por error involuntario se reconoció personería como apoderado de la parte demandante al doctor CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, siendo el apoderado correcto, el doctor **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA.**

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 del CGP, este Despacho procederá a su corrección.

por lo tanto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto 13 de diciembre de 2021, en lo que respecta a tener como apoderado de la parte demandante al doctor **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA.**

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA identificado con código estudiantil 20161148474, a la estudiante SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con código estudiantil 20152143345.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con código estudiantil 20152143345, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 22/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 21 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2019-00160-00**
Clase de proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**
	C.C. 36.171.626
Demandados:	**MARIA GREYDI RODRIGUEZ RAMIREZ**
	C.C. 1.075.209.386
	FREDY YOBANNY NIETO
	C.C. 7.702.487

AUTO:

En **archivos #0003** Cuaderno 1 del expediente electrónico la parte actora allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a lo peticionado y en consecuencia;

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: **ADVERTIR** a los demandados que una vez ejecutoriada la presente providencia, informen al Despacho: **j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co** el correo electrónico de la Entidad a las que se debe remitir el oficio de levantamiento medida cautelar.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

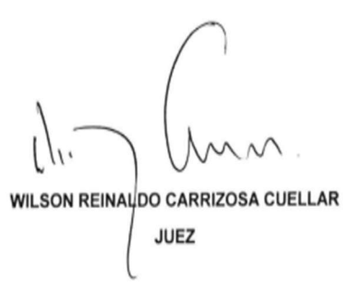

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 21 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2019-00291-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 860.903.938-8**

Demandada: **MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO**
C.C. 36.157.900

AUTO

En **archivo #0019** del expediente electrónico, obra solicitud de embargo remanente elevada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante oficio 721 de fecha Mayo 17 de 2022 y en **archivo #0020** del expediente electrónico se avizora solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte demandante de fecha Junio 24 de 2022, de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe certeza de que la medida cautelar decretada en el proceso se encuentre perfeccionada y debidamente anotada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y siendo necesario para decidir sobre la solicitud de remanente; se abstendrá de dar trámite a la terminación solicitada por la Demandante y en su lugar la requiere para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-45288** debidamente actualizado, correspondiente al bien objeto de medida en el presente asunto para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, y en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su Apoderada Judicial, para que aporte lo enunciado en la parte motiva de esta providencia o haga las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría ofíciese al correo electrónico: **notificacionesprometeo@aecsa.co**

Notifíquese y cúmplase,

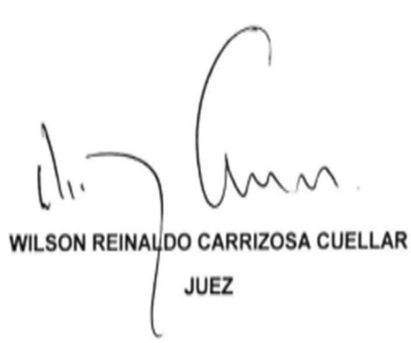

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022
E. 22/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 21 de 2022

RADICACION: **41-001-41-89-001-2020-00487-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **CAJA DE LA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
Nit. 891.180.008-2

DEMANDADA: **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ**
CC. 1.075.288.706

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso –C.G.P.-, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la señora **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. LO QUE SE DEMANDA:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA-** actuando por conducto de Apoderada Judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 4060000161.**

B. HECHOS U OMISIONES:

1. La señora **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ** suscribió y aceptó el **Pagaré No. 4060000161** por valor de **$1.375.433** más intereses remuneratorios por valor de **$279.406.**

2. En dicho **Pagaré No. 4060000161** en ejecución, se pactó que se pagarían intereses moratorios respecto del valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de mora.

3. Pese a los requerimientos efectuados por la Entidad Demandante, la Demandada no ha cancelado el capital ni los intereses remuneratorios, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos de la demanda, ni los intereses de mora causados.

---

[1] Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

4. El plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido desde Octubre 16 de 2020, por tanto es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** HUILA- ha conferido poder para actuar.

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA.

La demandada obrando a través de Apoderado Judicial presenta contestación de la demanda vista en archivo #0011 del expediente electrónico y manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto que profirió mandamiento de pago. Presenta la excepción de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO,** argumentando en cuanto al valor del porcentaje de interés decretado, el mismo se encuentra mal liquidado y realiza lo que a su juicio sería la liquidación de los mismos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la acción, se libró mandamiento de pago mediante auto de 16 de Febrero de 2021; la demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ** una vez notificada presenta contestación de la demanda corriéndosele traslado de las mismas a la Apoderada de la parte actora quien respondió dentro del término oponiéndose a la excepción planteada.

V. CONSTRUCCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Sea lo primero en resaltar que en cuanto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** que dice elevar el Apoderado de la Demandada en contra del mandamiento de pago, sería el caso dar trámite pertinente sin embargo observa el Despacho que el mismo no fue sustentado en debida forma tal como lo prevé el inciso 3 del Artículo 318 del C.G.P.:

> ***"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,*** *en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto." (negrita por el Despacho)*

Lo anterior por cuanto toda la argumentación plasmada en el memorial va dirigida a la sustentación de la excepción de fondo igualmente planteada.

En consecuencia el problema jurídico a tratar con base en la contestación allegada al plenario es el siguiente:

- *¿Debe declararse probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** presentada por el Apoderado de la demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ?***

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores

> "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*."

Para que el derecho literal y autónomo contenido en un título valor pueda ser recaudado a través de la vía judicial, en armonía con lo anteriormente señalado, este derecho u obligación debe ser claro, expreso y exigible, ya que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo;

> "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Una obligación es expresa cuando aparece de manifiesto dentro del título, es decir, cuanto consta de manera nítida dentro del texto del mismo sin que se necesario acudir a elucubraciones o suposiciones para decantarla. La obligación es clara, cuando además de ser expresa, es inteligible, fácil de entender y carente de toda ambigüedad. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no pender de un plazo o condición, por haber expirado aquel, o cuando el cumplimiento de la condición genera igualmente la exigibilidad.

Dentro de las presentes actuaciones encontramos el título valor **Pagaré No. 4060000161** suscrito por la Demandada en el cual se obligó a pagar las sumas estipuladas y el valor de **$279.406** por concepto de intereses corrientes, parte que nos ocupa teniendo en cuenta que es la base de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

Aduce el Apoderado de la parte Demandada después de realizar una operación matemática que el valor por dicho concepto que debió cobrarse es por la suma de **$157.143.**

Ahora, conforme la respuesta otorgada por la Apoderada de la Demandante el valor pretendido por concepto de intereses corrientes causados incluye además otros saldos de intereses sobre el saldo del capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré dando lugar a la diferencia aludida en el valor pero que conforme a la literalidad del título firmado y aceptado por la Demandada, se sumaron a los intereses corrientes.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Para resolver conforme lo anterior, observa el Despacho que dichas condiciones se encuentran taxativamente contempladas en el reglamento de uso y manejo de la tarjeta cupo crédito de COMFAMILIAR como también en el resumen de la deuda aportado, que da cuenta de los valores causados al momento de presentar la demanda.

Préstamo..... 4060000161		Cuotas..... 21						LAURA YISETH PUENTE	
Fecha Base.... 16/OCT/2020		Tasa EA..... 27.42							
Amortización.. Capital fijo		Tasa NMV..... 24.4782							
Tipo de Tasa.. Fija		Saldo Inicial. 1'331.969.00							
FECHA	CUOTA K+INT	CAPITAL	INTERES	SUBSIDIO	SEGUROS	CUOTA MANE	SALDO	INT.CTE	SEG.AF
feb-20	19798	19.798	-	14.053	-	-	1.312.171	0	0
mar-20	78992	65.609	13.383	13.383	525	5.000	1.246.562	0	0
abr-20	78323	65.609	12.714	12.714	499	5.000	1.180.953	0	0
may-20	77654	65.609	12.045	12.045	472	5.000	1.115.344	0	0
jun-20	76936	65.609	11.327	11.327	446	5.000	1.049.735	0	0
jul-20	76231	65.609	10.622	10.623	420	5.000	984.126	0	0
ago-20	75567	65.609	9.958	9.959	394	5.000	918.517	0	0
sep-20	74977	65.609	9.368	9.368	367	5.000	852.908	0	0
oct-20	74308	65.609	8.699	8.699	341	5.000	**787.299**	0	0
		544.670	**88.116**	**102.171**	**3.464**	**40.000**			

RESUMEN

CAPITAL	$	1.331.969
INTERES	$	190.287
MORA	**$**	**89.119**
SEGURO	$	3.464
CUOTA DE MANEJO	$	40.000
LIQUIDACION	**$**	**1.654.839**

suma intereses cte y mora	$	279.406
suma k, seguro y cuota	$	1.375.433

Lo explicado aunado a que contra lo ordenado en el mandamiento de pago no se propuso como ya se dijo, en debida forma recurso de reposición alguno quedando en firme conforme constancia secretarial de ejecutoria, nos permite establecer que no le asiste razón al Apoderado de la parte Demandada y en consecuencia la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** no está llamada a prosperar. Bajo ese entendido tenemos que al despacho no le queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución. Así mismo, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000).**

En mérito de expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA;** actuando en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por no estar debidamente sustentado como lo prevé el inciso 3 del Artículo 318 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** presentada el Apoderado de la demandada **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** identificada con **C.C. 1.075.288.706** y a favor de **CAJA DE LA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA con Nit. 891.180.008-2,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000)** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

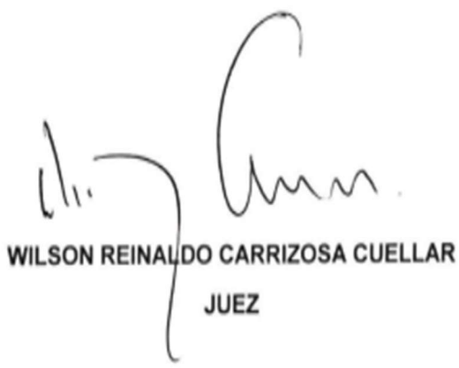

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 21 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00059-00**
Clase de proceso: APREHENSION Y EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: **BANCO FINANDINA S.A. – Nit. 860.051.894-6**
Demandada: **PAULA ALEJANDRA DUSSAN CALDERON**
C.C. 1.026.270.337

AUTO:

En **archivo #007,** cuaderno principal del expediente electrónico, obra el informe enviado por la Policía Nacional, de fecha 11 de julio de 2022 dejando a disposición el vehículo que a continuación se relaciona:

PLACA	HFU997
MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR
CLASE	AUTOMOVIL
CHASIS	KNABX512AET653637
NUMERO DE MOTOR	G4LADP098370
MODELO	2014
COLOR	GRIS

En consecuencia, conforme lo dispuesto por al artículo 68 de la Ley 1673 se dispondrá la entrega del vehículo al solicitante **BANCO FINANDINA S.A.** conforme el numeral **TERCERO** del auto calendado **Abril 19 de 2022,** se cancelará la orden de aprehensión y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega del vehículo clase automóvil, color gris, marca KIA, modelo: 2014, placa: **HFU997,** de servicio particular a la demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo clase automóvil de placas **HFU997**. Por Secretaría, infórmese a la **Policía Nacional** para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo: **menev.radic-vu@policia.gov.co** y **menev.sijingraut@policia.gov.co** , así como a la parte actora al correo: **estsolucionesjuridicas@gmail.com** **.**

Tercero: **OFICIAR** al parqueadero **CAPTUCOL** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, conforme el Acta de inventario de ingreso a patios **No. 7364** del 9 de Julio de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase a los correos electrónicos: **captucol@gmail.com** **;** **notificaciones@captucol.com.co** **admin@captucol.com.co**

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Cuarto: ORDENAR la terminación de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de las mismas.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

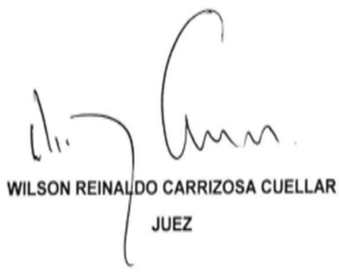

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/07/2022